Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JOSÉ LUIS MARTINEZ DONADO

Demandado: SECRETRARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

Radicado: No. 2021-00342-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS MARTINEZ DONADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

"…Solicita se tutelan su derecho fundamental al debido proceso…".

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante que es propietario de los vehículos de placas MJO444 Y QHR004 desde hace años, y ha quedado sorprendido al momento de consultar el SIMIT, le aparecieron un total de 3 comparendos los cuales son distinguidos de la siguiente manera: 08001000000027127901 (Foto Multa) por valor de $438.900; 08001000000029411885 (Foto Multa) por valor de $ 877.800; 08001000000027166356 (Foto Multa) por valor de $438.900 expedidos por la Secretaria de Tránsito de Barranquilla.

Sostiene que acude a la acción de tutela para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que no se le notificó personalmente de los comparendos antes mencionados, lo que a su vez impidió que pudiera contradecir o impugnar los comparendos.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 13 de julio del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela exige que previo a su interposición se agoten todos los mecanismos o trámites administrativos o judiciales pertinentes para logar el fin perseguido en la acción de tutela, pues se reitera no puede acudirse a esta vía de forma principal porque no existe la posibilidad que el Juez de tutela pueda subrogar la competencia del Juez natural para dirimir los conflictos relacionados con la nulidad o dejar sin efecto actos administrativos emitidos por una autoridad; dicho lo anterior no es permisible acudir a este mecanismo como una jurisdicción para resolver controversias ligadas al derecho contencioso administrativo de manera optativa y no de forma subsidiaria.

Indica que en el caso en estudio, si bien el accionante cuenta con medios de control idóneos de naturaleza contenciosa administrativa a los cuales acudir para debatir las actuaciones provenientes de acciones u omisiones y/o actos administrativos, por lo que a primera vista la acción constitucional no sería procedente, el actor expone que se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto dentro de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no se cumplió con el deber legal de notificarlo de las órdenes de comparendo en su contra, lo que le impidió conocerlas y eventualmente controvertirlas.

IV. Impugnación.

Según el impugnante el fallo atacado atenta contra el principio fundamental del debido proceso ya que, si bien el accionado indica que adelantó las actuaciones administrativas necesarias para notificar la orden de comparendo mediante correo certificado a la dirección registrada en la base de datos del RUNT por el señor JOSE LUIS MARTÍNEZ DONADO, calle 45 F N 19-105; sin embargo tiene más de 6 años de no residir en esa dirección, su dirección actual es calle 87 # 42b1 79, a esas donde he recibido todo tipo de notificaciones inclusive del accionado en otras ocasiones y como es verificable en el RUNT ya que tiene varios vehículos a su nombre y es inconcebible que en 6 años de haberse cambiado de residencia, le lleguen a su actual dirección notificaciones de multas anteriores a las que hoy se disputan, y el accionado alegue que tiene en sus registros otra dirección. Es por ello que estamos ante una violación al derecho de defensa y el debido proceso pues de manera injustificada no se realizó a cabalidad la notificación de las infracciones mencionadas.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Pantallazo Simit.
- Citación para notificación personal del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO del 30 de octubre de 2020.
- Notificación por aviso al señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO, de fecha 26 de noviembre de 2020.

- Constancia de recibido del correo Servientrega de las citaciones y avisos.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO a la actora, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debía forma.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los

interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

> "*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*
>
> *"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material*." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

> *"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*
>
> *"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia*

> *la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DONADO, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, pues de manera injustificada no se realizó a cabalidad la notificación de las infracciones 08001000000027127901(Foto Multa) por valor de $438.900.oo; 08001000000029411885 (Foto Multa) por valor de $ 877.800.oo; 08001000000027166356 (Foto Multa) por valor de $438.900.oo, expedidos por la secretaria de transito de Barranquilla.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"… (…) ***ARTICULO 6º****-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante… (…)"*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

> *"…Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley*

1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas".

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011").* (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente a la notificación del acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso indicar que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el accionante cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneo y expedito para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el actora en sus pretensiones pretende que se declare que existió una indebida notificación, circunstancia que puede ser alegada al interior de dicho proceso sancionatorio.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c212a608ce335c55f88b1eeb633a55a78ee21392d8807f758170e1f7ff58201

Documento generado en 01/09/2021 05:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica